



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN N° 2255 DE 20 12 DIC 2013  
Página 1 de 18

*"Por la cual se resuelven en forma conjunta los recursos de reposición formulados de manera masiva y particular contra la resolución 459 de 08 de marzo de 2013"*

**EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.,**

En uso de sus facultades legales, especialmente las conferidas por los Decretos 101 de 2004, 006 de 2012, y

**CONSIDERANDO:**

Que con resolución 459 de 08 de marzo de 2013, la Secretaría de Educación del Distrito resolvió en forma conjunta las peticiones particulares formuladas de manera masiva por docentes a su servicio, con el objeto de que se les reconociera y pagara la prima de servicios prevista por el Decreto 1042 de 1978, negando su pago por no estar consagrada en el decreto de salarios vigente para estos funcionarios, o las normas que adicionan su régimen salarial especial.

Que dicha decisión administrativa, acogiéndose a los lineamientos expuestos por la Corte Constitucional en Sentencia T-508 de 2007, Sala Quinta de Revisión, Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, así como a las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011, Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso resolver de manera simultánea más de dos mil (2.000) reclamaciones que con idéntica pretensión y argumentos fácticos y de derecho, fueron radicadas en la entidad, y habilitar a través de la página web de la Secretaría de Educación de Bogotá, [www.educacionbogota.edu.co](http://www.educacionbogota.edu.co), un aplicativo virtual por medio del cual se surta el trámite de notificación personal frente a cada uno de los peticionarios.

Que mediante escritos con las radicaciones, nombres y documentos de identificación que se enunciarán en la parte resolutive de la presente resolución, los peticionarios que se notificaron personalmente de la resolución 459 de 08 de marzo de 2013, a través del mencionado aplicativo, o quienes sin haber agotado ese trámite se entienden enterados del contenido de la misma, como consecuencia de haber presentado escrito de reclamación, y respecto de los que operó el fenómeno de la notificación por conducta concluyente; formularon recurso de reposición en su contra.

Que como ocurrió con las reclamaciones iniciales, las impugnaciones presentadas contra el acto administrativo enunciado en el párrafo anterior, fueron radicadas de manera individual y masiva por los peticionarios, y una vez efectuado su estudio jurídico se encontró que corresponden a un mismo formato, o en cualquier caso, se sustentan en los mismos fundamentos legales y de hecho, y se enderezan a obtener la revocatoria de la resolución cuestionada y la consecuente expedición de una nueva determinación administrativa, que les reconozca la prima de servicios.

Que bajo esas circunstancias, de acuerdo con los razonamientos jurisprudenciales que se invocaron en la decisión inicial, así como las previsiones de la Ley 1437 de 2011, el agotamiento de la vía gubernativa se desatará también mediante una decisión que resuelva en forma conjunta todos los recursos formulados contra la resolución 459 de 08 de marzo de 2013, debidamente motivada frente a los cuestionamientos planteados por los impugnantes, pronunciamiento que al igual que dicha determinación, será notificada personalmente a los interesados a través del aplicativo virtual específicamente creado para tal efecto en la página web de la Secretaría de Educación del Distrito [www.educacionbogota.edu.co](http://www.educacionbogota.edu.co) (*link servicios / docentes / prima de servicios / notificación prima de servicios docentes*).

Que en ese sentido vale la pena precisar que algunos de los docentes incluidos en la resolución 459 de 08 de marzo de 2013, con la finalidad de agotar la vía gubernativa, dirigieron el recurso de reposición al parecer por error involuntario, contra alguna de las otras tres decisiones con las cuales la Secretaría de

3



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

112 DIC 2013

RESOLUCIÓN N° ~~8885~~ DE 20\_\_ Página 2 de 18

*"Por la cual se resuelven en forma conjunta los recursos de reposición formulados de manera masiva y particular contra la resolución 459 de 08 de marzo de 2013"*

Educación del Distrito resolvió de manera masiva las peticiones formuladas en forma particular para reclamar el reconocimiento y pago de la prima de servicios, esto es, las resoluciones 3129 del 24 de diciembre de 2012, 1172 del 21 de junio de 2013 y/o la resolución 1760 de 26 de septiembre de 2013, motivo por el cual esta entidad, dando aplicación a los principios de economía, celeridad y eficacia en la actuación administrativa, y actuando bajo la presunción constitucional de buena fe, les dará el trámite correspondiente, en el entendido de que en estos casos, la impugnación en realidad se endereza a cuestionar los fundamentos fácticos y jurídicos, así como la decisión adoptada por el acto administrativo con el que se resolvió su petición inicial, esto es, la Resolución 459 del 8 de marzo de 2013.

Que como fundamentos de hecho y derecho de su impugnación, los recurrentes admiten que la prima de servicios que reclaman fue consagrada por el Decreto 1042 de 1978, y reconocen también que "...la Ley 91 de 1989 no crea la prestación sólo delimitó la competencia para el reconocimiento de una prestación ya existente." (El subrayado es nuestro).

Que los docentes invocan, entre otras, la sentencia del 16 de febrero de 2012, proferida en primera instancia por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, dentro del trámite de la acción de tutela instaurada por el municipio de Armenia contra sentencias dictadas por el Tribunal Administrativo del Quindío, por medio de las cuales se decretó la nulidad de decisiones administrativas con las que esa entidad territorial había negado el reconocimiento y pago de la prima de servicios a docentes oficiales que le prestan sus servicios, y en su lugar ordenó, a título de restablecimiento, efectuar el pago de esa gratificación salarial.

Que además, aluden a una sentencia contenciosa de segunda instancia del 22 de marzo de 2012, proferida por la Sección Segunda, Subsección -A- de la misma corporación, Magistrado Ponente Gustavo Eduardo Aranguren, de la que transcriben varios apartes en los que, por un lado, se hizo alusión al proceso de nacionalización de la educación previsto por la Ley 43 de 1975, a partir del cual la prestación y administración de ese servicio público se atribuyó a la nación (hoy entidades territoriales), y de otro, se precisó que a efectos prestacionales, a partir del 1º de enero de 1990, fecha de entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, los docentes vinculados por la nación (nacionales), y los designados por departamentos, distritos y municipios (nacionalizados) "...quedaron incluidos dentro de las regulaciones de carácter salarial y Prestacional de los demás servidores públicos, que se encuentran entre otros, en los Decretos 3135 de 1968, 1042 y 1045 de 1978, pues el listado de las normas no debe tenerse como taxativo."

Que los recurrentes también citan la sentencia T-1066 del 6 de diciembre de 2012, dictada por la Corte Constitucional -Magistrado Ponente Alexei Julio Estrada-, en sede de revisión de los fallos de tutela expedidos en primera y segunda instancia por el Consejo de Estado, a que ya se hizo alusión, providencia de la que traen a colación la referencia hecha por la Corte a las consideraciones efectuadas por el Consejo de Estado, no propiamente en los fallos de tutela de primer y segundo grado, que motivaron la revisión constitucional, sino dentro de la providencia contenciosa de segunda instancia que se citó en el párrafo precedente, vale decir, la expedida por el 22 de marzo de 2012 por la Sección Segunda, Subsección -A- de éste último, en cuanto consideró que en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho entablado contra una decisión administrativa adoptada por el Municipio de

Floridablanca (Santander) -trámite en el que el Tribunal Administrativo de Santander negó en primera instancia la nulidad deprecada-, la demandante, en su condición de docente oficial al servicio de ese ente territorial, tenía derecho al reconocimiento de la prima de servicios, pues en criterio del Consejo de Estado, así lo dispuso la Ley 91 de 1989.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN N° **2255** DE 20 **11 2 DIC 2013** Página 3 de 18

*"Por la cual se resuelven en forma conjunta los recursos de reposición formulados de manera masiva y particular contra la resolución 459 de 08 de marzo de 2013"*

Que de la misma providencia T-1066 de 2012, los impugnantes transcriben el siguiente aparte, este si referido a los fallos expedidos por el Tribunal Administrativo del Quindío que fueron objeto de la acción de tutela promovida por el Municipio de Armenia, y de la cual conocieron en primera y segunda instancia las secciones Quinta y Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, respectivamente:

*"En consecuencia, contrario a lo manifestado por el peticionario, encuentra esta Sala que la motivación de las providencias judiciales controvertidas, así como la interpretación y aplicación del derecho legislado que en ellas efectuó el Tribunal Administrativo del Quindío, no son irrazonables, caprichosas, ni arbitrarias. En ellas no se decide con base en una norma "indiscutiblemente inaplicable", impertinente, derogada o declarada inconstitucional. Tampoco en las decisiones controvertidas se hace una interpretación fuera del margen de interpretación razonable reconocido a los jueces y tribunales en su labor de impartir justicia. Por el contrario, tanto no es irrazonable dicha interpretación que ha sido acogida por el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

*Por todo lo anteriormente expuesto, considera entonces la Sala que en el caso materia de análisis no se presenta ninguno de los supuestos para la configuración de un defecto sustantivo en las decisiones del Tribunal Administrativo del Quindío, en las cuales se reconoció el pago de la prima de servicios a docentes oficiales, como para proceder a invalidar las providencias acusadas."*

Que refiriéndose a las consideraciones expuestas en la resolución 459 de 08 de marzo de 2013, en las que se señala que de conformidad con lo previsto por el artículo 38 de la Ley 715 de 2001, a los docentes oficiales sólo se les puede reconocer el régimen salarial legalmente establecido, los impugnantes reiteran que a su juicio, como la prima de servicios para los educadores oficiales fue establecida por la Ley 91 de 1989, y esa norma hace parte del régimen especial de carrera docente, la misma "prevalece" sobre cualquier otra disposición, circunstancia que en su criterio, controvierte también el argumento planteado en la decisión recurrida, según el cual, acceder al reconocimiento y pago de esa prima, conllevaría una omisión de la normatividad vigente y un exceso en el ejercicio de las competencias atribuidas al nominador, por lo que además tampoco crearía derechos a favor de los posibles beneficiarios.

Que finalmente, para los recurrentes, la sentencia C-566 del 6 de diciembre de 1997, emitida por la Corte Constitucional, jurisprudencia citada en el acto administrativo cuestionado, en realidad no se pronunció sobre la prima de servicios que reclaman, sino sobre el artículo 34 del Decreto 1042 de 1978, que estableció la jornada ordinaria nocturna.

Que con fundamentos en las referidas consideraciones, los educadores solicitan que se revoque la resolución impugnada y en su lugar se profiera un pronunciamiento con el que se reconozca la prima de servicios solicitada.

#### EL DESPACHO CONSIDERA

Que teniendo en cuenta que los recursos fueron presentados dentro de los términos de ley, se procederá a su admisión y trámite, en los siguientes términos:

Que una vez realizado el análisis jurídico correspondiente, la Secretaría de Educación del Distrito encuentra que no es procedente acceder a la modificación o revocatoria de la resolución impugnada,



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN N.º **2255** DE 20 **11 2 DIC 2013**  
Página 4 de 18

*"Por la cual se resuelven en forma conjunta los recursos de reposición formulados de manera masiva y particular contra la resolución 459 de 08 de marzo de 2013"*

pues la prima de servicios establecida por los artículos 42 y 58 del Decreto 1042 de 1978 para los empleados públicos del orden nacional, jamás ha hecho parte de las primas, sobresueldos y demás gratificaciones adicionales a la asignación básica, legalmente previstas para los docentes oficiales, por lo menos hasta la expedición del Decreto 1545 del 19 de julio de 2013, y la misma tampoco fue creada o extendida a éste último grupo de funcionarios por virtud de la Ley 91 de 1989.

Que con relación a los argumentos que se plantean en los escritos de impugnación, cabe resaltar en primer término que los propios recurrentes admiten que *"...la Ley 91 de 1989 no crea la prestación sólo delimitó la competencia para el reconocimiento de una prestación ya existente."*, es decir, reconocen que la referida disposición, si bien por un lado, estableció cuales normas del orden nacional o territorial, entrarían a regular en forma específica el régimen prestacional de los docentes oficiales, de acuerdo con la clasificación que para esos empleados públicos introdujo la norma, y de otro, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para asegurar el adecuado manejo de los recursos con los que se proveería el pago de dichas prestaciones, así como la oportuna prestación de los servicios médico asistenciales a estos funcionarios; en realidad no se ocupó de crear la denominada *prima de servicios*, pues aquella no es propiamente una prestación social, sino una gratificación que constituye factor salarial para la liquidación de prestaciones, razón por la que la ley se refirió a ella de manera meramente enunciativa.

Que en efecto, la Ley 91 de 1989 definió el régimen prestacional de los docentes oficiales, clasificándolos para ese fin, en su artículo primero, en *i)* nacionales, si fueron vinculados mediante nombramiento expedido por el gobierno nacional, *ii)* nacionalizados, cuando su designación la hubieran hecho las entidades territoriales antes del 1º de enero de 1990, y *iii)* territoriales cuando su vinculación hubiese sido posterior al proceso de nacionalización, pero sin el cumplimiento de los requisitos previstos por la Ley 43 de 1975.

Que por su parte, el numeral 1º del artículo 15 de la disposición en comento mantuvo para los docentes nacionalizados, vinculados hasta la fecha de su entrada en vigencia, los derechos prestacionales adquiridos *"...en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes"*, en tanto que para los docentes nacionales y los vinculados a partir del 1º de enero de 1990 dispuso que *"...para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro con las excepciones consagradas en esta ley."*

Que como se observa, la disposición en cita no enunció como parte de las normas *"prestacionalmente"* aplicables a los docentes nacionales, o a los vinculados a partir de su expedición, el Decreto 1042 de 1978, pues el legislador tuvo en cuenta que ésta última no consagró prestaciones sociales, sino que creó, entre otras gratificaciones especiales, la prima de servicios para servidores públicos del orden nacional pertenecientes al régimen general de carrera administrativa, prima que por disposición del Decreto 1045 del mismo año, pasó a ser factor constitutivo de salario para la liquidación de las prestaciones de estos mismos funcionarios.

Que por lo demás, es oportuno aclarar que el párrafo segundo del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, disposición que a juicio de los recurrentes, constituye el fundamento legal de su reclamación, en realidad sólo delimitó, en virtud del proceso de nacionalización, y con el fin de garantizar el respeto a los derechos adquiridos, el ámbito de competencias para efectuar el pago, entre otras, de las primas de navidad, servicios y alimentación ya existentes, y que venían siendo pagadas en las distintas entidades territoriales a los docentes nacionales o nacionalizados, disponiendo que la obligación de reconocimiento



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN N° 2255 DE 20 11 2 DIC 2013 Página 5 de 18

*"Por la cual se resuelven en forma conjunta los recursos de reposición formulados de manera masiva y particular contra la resolución 459 de 08 de marzo de 2013"*

de dichas gratificaciones "continuaría" a cargo de la nación, por tratarse de factores constitutivos de salario previamente reconocidos por aquellos entes con arreglo a las leyes vigentes antes de la expedición de la Ley 91 de 1989, cuyo pago ya había asumido ésta última en virtud de la nacionalización, y que en ese caso, deberían tenerse en cuenta para la liquidación de sus prestaciones sociales.

Que puede decirse entonces que el párrafo en estudio, más que consagrar una prestación social o un factor constitutivo de salario, hace una enunciación meramente enumerativa de algunas gratificaciones especiales a cargo de la nación, tales como las primas de navidad, servicios y alimentación, para señalar que a partir de su expedición, cuando aquellas ya contaran con previo reconocimiento legal, "continuarían" pagándose con cargo a la nación y no al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, además, porque éste último sólo puede reconocer prestaciones sociales.

Que tampoco es admisible interpretar que la Ley 91 de 1989 haya hecho extensiva a los educadores oficiales la prima de servicios establecida para los empleados nacionales de régimen general por el Decreto 1042 de 1978, de un lado porque éste los excluyó en forma expresa de sus disposiciones, pero además, porque como ya se advirtió, al tratarse de una gratificación salarial, dicha prima no fue objeto de regulación y/o creación por parte de la Ley 91.

Que en este sentido se ha pronunciado el Ministerio de Educación Nacional, entre otros, mediante concepto 2013EE10841 del 25 de febrero de 2013 (radicación SED E-2013-45697 del 28 de febrero de 2013), al referirse a *"...las solicitudes de reconocimiento de prima de servicios de la "Prima de Servicios", las cuales han sido puestas en conocimiento del MEN por parte de algunas entidades territoriales certificadas en educación y en las que los supuestos de hecho y los fundamentos de derecho coinciden con las remitidas por su entidad."*

Que el señalado ministerio puntualiza que en el caso de los docentes oficiales existe norma específica que regula su régimen prestacional, la Ley 91 de 1989, con la que se creó Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, asignándosele como objetivo primordial reconocer y pagar las prestaciones sociales de estos funcionarios, y asegurarles la adecuada prestación de los servicios médico asistenciales a los que tienen derecho. Estableció la norma que los docentes oficiales serán afiliados forzosos y automáticos a ese organismo de previsión.

Que de otro lado, el concepto se refiere a la Ley 6ª de 1945 como una de las primeras normas que consagró prestaciones para funcionarios públicos del orden nacional, y al Decreto 2767 del mismo año, en virtud del cual las mismas podían extenderse a los empleados de las entidades territoriales, y éstas podrían organizar instituciones de previsión social para que se encargaran de su pago, momento hasta el cual su reconocimiento estaría a cargo de cada ente, con sus propios recursos. Se alude también al Decreto 1045 de 1978, que fija reglas para la aplicación de las prestaciones sociales de los empleados públicos del orden nacional y territorial.

Que se menciona el decreto 1042 de 1978, por medio del cual se estableció el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, y se fijaron sus escalas de remuneración, y se indica que esa norma creó la prima de servicios para los empleados de esas dependencias, con las excepciones allí establecidas, *"...prima que es concebida como elemento constitutivo de salario, más no como prestación social."*

Que dentro de ese contexto señala el ministerio que:

Av. Eldorado No. 66 – 63  
Código Postal 111321  
PBX: 324 10 00 - Fax: 315 34 48  
[www.educacionbogota.edu.co](http://www.educacionbogota.edu.co)  
Información: Línea 195

710



12 DIC 2013

RESOLUCIÓN N° 3255 DE 20\_\_ Página 6 de 18

*"Por la cual se resuelven en forma conjunta los recursos de reposición formulados de manera masiva y particular contra la resolución 459 de 08 de marzo de 2013"*

*"...queda claro que las primas diferentes a las prestaciones señaladas en la ley 6ª de 1945 y el decreto 1045 de 1978, que se les ha llamado de manera equivocada primas, no son un prestación social sino elementos constitutivos de salario. Para el caso de los servidores públicos, por disposición legal en el evento de tener derecho a las enunciadas primas, éstas formarían parte de los factores salariales para liquidación de las prestaciones sociales que por ley les correspondan.*

*(...)*

*Tal como se ha destacado en el presente concepto, el artículo referenciado (se refiere al parágrafo segundo del artículo 15 de la Ley 91 de 1989) en ningún momento está creando una prima de servicios para el personal docente, sino que establece la continuación del reconocimiento de dichos conceptos a cargo de la Nación, en virtud de la nacionalización de la educación, y no del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Precisamente, el hecho de hablar en el citado parágrafo de la "continuación" del pago de las prestaciones relacionadas, hace evidente que la protección de la norma es en relación con un emolumento que ya existía y no como se ha interpretado, la creación de uno nuevo.*

*(...)*

*En el anterior entendido, no puede decirse que el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 haya creado la prima de servicios para los docentes y directivos docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sino que en aras de garantizar los derechos adquiridos de aquellas asignaciones que ya se encontraban debidamente reconocidas, y de asegurar un responsable en el pago de dichos conceptos, se reitera, en virtud de la nacionalización de la educación, se designó a la nación y no al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de la continuidad en el pago de los conceptos relacionados en el parágrafo 2 del artículo 15 de dicha ley, toda vez que al Fondo como entidad de previsión social le corresponde el pago de las prestaciones sociales comunes a cargo de terceros, tales como las cesantías, pensiones, sustitución pensional y servicios médicos asistenciales, entre otras, con ocasión a la afiliación y cotización que deben realizar trabajadores y empleadores a las entidades del sistema.*

*Así las cosas, del contenido del parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, claramente se determina las obligaciones de cada una de las partes, responsabilidades que se limitan a aquellos emolumentos que ya existían y que por lo tanto se continuarían pagando y que para el caso de la prima de servicios, hace relación únicamente a las que se encontraban vigentes para la época de promulgación de la Ley y que eran pagadas a los docentes.*

*Afirmar que el parágrafo 2 del artículo 91 de la Ley 91 de 1989, creó una prima de servicios, es dar una interpretación totalmente distinta a la norma y desconocer la realidad que para el momento operaba en el sector educativo como consecuencia de la nacionalización de la educación teniendo en cuenta que cuando el legislador utiliza el verbo continuar, hace referencia a prestaciones ya existentes que debían continuar pagándose.*

*Adicionalmente las normas allí relacionadas no hacen mención al decreto 1042 de 1978, precisamente por cuanto dicha norma no crea prestaciones sociales, sino que establece factores constitutivos de salario; de tal suerte que las normas enunciadas en dicho articulado como es el Decreto 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, son una enumeración taxativa de las*

112 DIC 2013

RESOLUCIÓN N.º 2255 DE 20\_\_\_\_ Página 7 de 18

*"Por la cual se resuelven en forma conjunta los recursos de reposición formulados de manera masiva y particular contra la resolución 459 de 08 de marzo de 2013"*

*prestaciones sociales que a partir de la fecha rige para los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y darle una interpretación extensiva al Decreto 1042 de 1978, pretendiendo aplicarlo a este tipo de trabajadores, es contra legem teniendo en cuenta que por disposición explícita del artículo 104 "Las normas del presente Decreto no se aplicarán a las siguientes personas, cuya remuneración se establecerá en otras disposiciones"...b) **Al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva.**", literal que fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C 566 de 1997,...*  
(...)

*Debiendo entonces recordarse que las excepciones son de naturaleza restrictiva sin que pueda dárseles interpretación extensiva por vía administrativa o jurisprudencial y si lo pretendido es, aplicar el artículo 59 del decreto 1042 de 1978 que crea la prima de servicios, a esta clases de servidores, por el principio de inescindibilidad de la ley así mismo debe darse aplicación al artículo 104 que los excluye.*

*Así las cosas, la prima de servicios para el personal docente y directivo docente 1) no ha sido creada por la Ley 91 de 1989. Cuando la norma habla de continuar, hace referencia a aquellos casos en que fueron otorgados con fundamento en disposición normativa previa, 2) la Ley 91 de 1989 en su parágrafo segundo, hace una mezcla entre las normas que otorgan prestaciones sociales y aquellas que determinan factores constitutivos de salario, por lo que, de lo anteriormente expuesto bien puede deducirse que las asignaciones allí relacionadas son meramente enunciativas (las del parágrafo segundo del artículo 15) y hace referencia a las denominadas prestaciones especiales a cargo del empleador, cuando hay derecho a ellas y han sido creadas por ley; sin que pueda afirmarse que la prima de servicios ha sido creada por ley 91 de 1989 en favor de los docentes estatales, dado que dicha norma sólo hace alusión a aquellos que obligatoriamente son afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; 3) en cumplimiento a lo señalado en el artículo 10º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el sentido del deber de aplicación uniforme de las normas a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos; sólo podría asumirse el reconocimiento de dichas primas con cargo a la nación y en virtud de la nacionalización de la educación, en aquellos casos en que la prima de servicios les hubiese sido otorgada en disposiciones anteriores a la expedición de la ley 91 de 1989, en aplicación al principio establecido en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia sobre derechos adquiridos, teniendo en cuenta el pronunciamiento que sobre el particular hizo el Consejo de Estado para los funcionarios administrativos mediante concepto 2012 del 19 de abril de 2010,..."*

Que como queda claramente establecido, la posición oficial del Ministerio de Educación Nacional con relación al reconocimiento y pago de prima de servicios a favor de los educadores oficiales, bien sea pretendiendo que se haga extensiva la prevista para los empleados nacionales del régimen general de carrera por el Decreto 1042 de 1978, ora con base en un presunto reconocimiento hecho por la Ley 91 de 1989, coincide plenamente con la esgrimida por la Secretaría de Educación de Bogotá, en cuanto permite inferir que esa gratificación no ha hecho parte, por lo menos hasta la expedición del Decreto 1545 del 19 de julio de 2013, del régimen de remuneraciones de los educadores oficiales, que se halla contenido por los decretos nacionales de salarios con los que anualmente el ejecutivo modifica su escala de asignaciones, y las demás normas específicamente incorporadas al régimen especial de carrera docente.

Que además, para el ministerio resulta evidente, como lo ha entendido también esta entidad, que la Ley 91 de 1989 en ningún caso creó o reguló una prima de servicios dirigida al sector educativo oficial, sino



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN N° 2255 DE 20 11 DE 12 DIC 2013

Página 8 de 18

*"Por la cual se resuelven en forma conjunta los recursos de reposición formulados de manera masiva y particular contra la resolución 459 de 08 de marzo de 2013"*

que se ocupó de precisar que esa y otras gratificaciones salariales, como la prima de navidad y alimentación, permanecerían siendo reconocidas por la nación en aquellos eventos en que con anterioridad a su expedición, hubieran sido reconocidas por las entidades territoriales a los docentes nacionales o nacionalizados con base en norma expresa, de manera que el justo título para continuar devengado la prima de servicios lo constituye, en esos casos, el reconocimiento legal previo, y no una prerrogativa surgida directamente de la ley 91.

Que con relación a la sentencia del 16 de febrero de 2012, emitida por el Consejo de Estado, invocada por los recurrentes, vale la pena reiterar que se trata de la dictada en primera instancia por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de esa Corporación, dentro de la acción de tutela que promovió el municipio de Armenia alegando la existencia de una *vía de hecho judicial*, contra providencias emitidas por el Tribunal Administrativo de Quindío, con las que se decretó la nulidad de varias decisiones que en vía gubernativa negaron a docentes de ese ente territorial el reconocimiento y pago de la prima de servicios que regula el Decreto 1042 de 1978, y a título de restablecimiento ordenó al ente territorial cancelar dicha gratificación.

Que no obstante, no es posible afirmar, como lo hacen los recurrentes, que ese fallo, o el que dictó en segunda instancia, el 24 de mayo de 2012, dentro la acción de tutela que se señala, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, hubieran admitido o avalado la procedencia de la prima de servicios que reclaman los docentes que recurrieron la resolución 459 de 08 de marzo de 2013, y que por esa razón el acto administrativo impugnado haya desconocido "...la interpretación dada por el Consejo de Estado sobre la Prima de Servicios...", pues el análisis que se efectuó en esas providencias sólo se centró en determinar, como corresponde a las competencias del juez de amparo, si las sentencias que en sede contenciosa fueron proferidas por el Tribunal del Quindío, incurrieran en graves defectos sustanciales como el abierto desconocimiento del Decreto 1042 de 1978 o la Ley 91 de 1989, según lo alegaba el municipio demandante, que hubieran propiciado una afectación evidente del derecho a la defensa de ese ente territorial, o incluso, si con las providencias o el trámite judicial se le provocó una posible negación del acceso a la administración de justicia.

Que fruto de ese análisis, la Sección Quinta del Consejo de Estado concluyó en primera instancia que el sólo desacuerdo jurídico respecto a la interpretación de las referidas normas, que pudiera tener el municipio tutelante frente a los fallos contenciosos, no podía sustentar ni legitimar su revocatoria por vía de tutela, pues en este caso no era posible desconocer los efectos de cosa juzgada de las decisiones del Tribunal Administrativo del Quindío, ni facultaba al juez de amparo para abrogarse por ese medio excepcional, las competencias decisorias del juez natural, pues ello representaría un grave atentado contra los principios de seguridad jurídica y de ejercicio autónomo del poder judicial.

Que aunque los recurrentes no citan la sentencia de tutela de segunda instancia del 24 de mayo de 2012, emitida por esa misma corporación, resulta oportuno destacar que con ese fallo la Sección Primera confirmó la decisión inicial, al considerar que en efecto, el Municipio de Armenia contó, dentro del trámite de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho promovida contra sus propias decisiones administrativas, con las garantías procesales previstas para el demandando en este tipo de proceso, e incluso pudo controvertir los fallos de primer grado emitidos por los juzgados administrativos de su jurisdicción, de manera que, reitera, la simple discrepancia que manifestó en la demanda de tutela, en torno a las argumentaciones jurídicas de fondo efectuadas por el Tribunal, no le resta a los fallos emitidos por éste el carácter de inmutabilidad, intangibilidad y obligatoriedad para su cumplimiento -respecto de los sujetos procesales-, que se deriva de su ejecutoria.



12 DIC 2013

RESOLUCIÓN N° 2255 DE 20\_\_ Página 9 de 18

*"Por la cual se resuelven en forma conjunta los recursos de reposición formulados de manera masiva y particular contra la resolución 459 de 08 de marzo de 2013"*

Que del examen a los fallos de tutela a que se acaba de hacer mención, puede sostenerse que no es cierto que la "interpretación" hecha por el Consejo de Estado permita concluir que ese tribunal hubiera reconocido, con base en la Ley 91 de 1989, la procedencia de la prima de servicios -creada por el Decreto 1042 de 1978-, en favor de los docentes oficiales, pues es a todas luces incuestionable que en el presente caso el examen que se hizo en primera y segunda instancia de la acción de tutela, a las sentencias emitidas por el Tribunal Administrativo del Quindío, se limitó a establecer si dentro del proceso contencioso, el Municipio de Armenia pudo ejercer a cabalidad sus derechos como sujeto procesal, o si por el contrario, la actuación judicial le había privado del derecho a la defensa y al debido proceso, o del acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad.

Que dicho análisis llevó a las secciones quinta y primera de esa corporación, a señalar que no se encontraba probada una vulneración de este tipo, y que como quiera que la pretensión del municipio tutelante era que se modificaran las sentencias contenciosas, con base en el reproche que se hizo de su argumentación y hermenéutica en torno a la Ley 91 de 1989, no era admisible por ese sólo inconformismo de parte -si se quiere natural en el afectado ante las resultas de un proceso-, modificar fallos debidamente ejecutoriados, y que en consecuencia surten efectos de cosa juzgada, porque en ellos no se advertía detrimento de los derechos fundamentales que se invocaron en la demanda.

Que con ocasión de la acción de tutela que se comenta, la Corte Constitucional, mediante fallo de revisión T-1066 del 6 de diciembre de 2012, invocada por los recurrentes, estudió los fallos emitidos por las secciones Quinta y Primera del Consejo de Estado, providencia de la cual los educadores transcriben un aparte en el que la Corte hace referencia a la sentencia contenciosa del 22 de marzo de 2012, emitida por la Sección Segunda, Subsección -A-, del Consejo de Estado, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho entablado contra una decisión administrativa adoptada por el Municipio de Floridablanca (Santander) -trámite en el que el Tribunal Administrativo de Santander negó en primera instancia la nulidad solicitada-, fallo en el que el Consejo estimó que el docente demandante tenía derecho a percibir la prima de servicios reclamada, por disposición, entre otras, de la Ley 91 de 1989.

Que empero, no puede afirmarse, como lo hacen los docentes que impugnaron la resolución 459 de 08 de marzo de 2013, que la anterior sea una conclusión de fondo a la que hubiera arribado la Corte Constitucional en la sentencia T-1066 de 2012, pues como se acaba de precisar, se trata de la referencia hecha por ese organismo a distintos fallos emitidos dentro de procesos contenciosos de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de evidenciar que no existe un criterio jurídico único con base en el cual pueda adoptarse una posición administrativa o judicial unánime en torno al reconocimiento de la prima de servicios para los docentes oficiales, y por el contrario, tribunales administrativos de distintos entes territoriales se han pronunciado en sentidos opuestos sobre este tema, mediante fallos emitidos, en todos los casos, dentro de límites de razonabilidad y sana crítica en la valoración e interpretación jurídica de las normas que regulan el tema, en especial los Decretos 1042 de 1978 y la Ley 91 de 1989.

Que es así como la sentencia advierte que las sentencias emitidas por el Tribunal Administrativo del Quindío, sobre las cuales recayó la acción de tutela instaurada por el Municipio de Armenia, y en especial su hermenéutica del párrafo segundo del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, "...como una disposición con un contenido prestacional y como base textual para el reconocimiento de la prima de servicios a docentes oficiales, no resulta irrazonable, caprichosa, ni arbitraria y no debe dar lugar a la configuración de un defecto sustantivo, como causal específica que lleve a invalidar las decisiones del Tribunal accionado."

320





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

112 DIC 2013

RESOLUCIÓN N° 2255 DE 20 DE 2013 Página 10 de 18

*"Por la cual se resuelven en forma conjunta los recursos de reposición formulados de manera masiva y particular contra la resolución 459 de 08 de marzo de 2013"*

Que es dentro de este contexto que la Corte Constitucional alude, en la sentencia T-1066 de 2012, a otros precedentes judiciales del mismo tenor, dictados en procesos contenciosos –que no de tutela-, entre ellos, la sentencia del 22 de marzo de 2012, emitida por el Consejo de Estado, de la cual hace parte la cita textual que los recurrentes pretenden presentar como parte de las consideraciones hechas por la Corte Constitucional, cuando lo que en realidad hace esa corporación es acudir a un fallo en el que, al igual que en los emitidos por el Tribunal del Quindío, se sostuvo el criterio de interpretación según el cual el docente demandante tenía derecho al reconocimiento y pago de la prima de servicios, al considerar que así lo dispuso la Ley 91 de 1989.

Que esa cita jurisprudencial fue hecha por la Corte Constitucional con el fin de poner de presente que la sola existencia de uno o varios fallos contenciosos emitidos por órganos judiciales de la misma jerarquía, como por ejemplo los tribunales administrativos de dos o más entes territoriales, o incluso de distintos niveles, con arreglo a argumentaciones disimiles y en los que se llega a conclusiones opuestas alrededor de la procedencia de la prima de servicios para los docentes oficiales, no constituye por sí sola causal de invalidez de alguno de ellos, porque esa aparente oposición de criterios judiciales es admisible en virtud del principio de autonomía e independencia en la administración de justicia, con tal que no se contravengan los criterios de unificación jurisprudencial que pueda fijar el Consejo de Estado, hecho que hasta la fecha no se ha producido.

Que la Corte, lejos de tomar partido por alguna de esas decisiones, o de avalar o calificar como ajustada a derecho alguna de las posiciones o fallos que con fundamento en distintas y opuestas interpretaciones se han emitido en este tema, acertadamente concluye que:

*"...el hecho de sostenerse, en una decisión judicial, un criterio diferente al utilizado por otros operadores jurídicos, no implica per-se una violación del principio de igualdad, ni constituye en sí mismo una de las causales específicas para la procedibilidad de la acción de tutela respecto de providencias judiciales.*

*Así, la comparación propuesta por el actor, entre decisiones de diferentes tribunales de la misma jerarquía y especialidad, resulta inane desde el punto de vista constitucional para determinar la posible vulneración del principio de igualdad por cuenta de las decisiones adoptadas por el Tribunal accionado. Sería diferente si el municipio accionante manifestara que el Tribunal (i) sostiene un criterio interpretativo opuesto al utilizado por el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo (por manera que se viera trasgredido el precedente judicial vertical), sin ofrecer razones suficientes y adecuadas para apartarse del precedente, supuesto que no se presenta en este asunto como se demostró previamente dando cuenta de la posición del Consejo de Estado; o (ii) sostiene un criterio interpretativo diverso al que ha utilizado el mismo tribunal en pronunciamientos anteriores frente a casos análogos (con desconocimiento del precedente judicial horizontal y del principio de igualdad), lo cual no se ha alegado, ni se encuentra demostrado en este caso. En síntesis, ninguno de los supuestos recién mencionados se configura, y el sostener una posición diferente a la de otros operadores judiciales de la misma jerarquía y especialidad no constituye una razón para considerar vulnerado el derecho a la igualdad, ni para invalidar las providencias judiciales acusadas."*

Que por el contrario, el objetivo esencial de los fallos de tutela proferidos por el Consejo de Estado y de revisión emitido por la Corte Constitucional, fue como ya se ha dicho, el de establecer si las providencias dictadas por el Tribunal Administrativo de Quindío en el marco del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por docentes del Municipio de Armenia contra actos administrativos emitidos por



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

12 DIC 2013

RESOLUCIÓN N° **2255** DE 20\_\_ Página 11 de 18

*"Por la cual se resuelven en forma conjunta los recursos de reposición formulados de manera masiva y particular contra la resolución 459 de 08 de marzo de 2013"*

esa entidad, adolecía de algún defecto sustantivo que pudiera considerarse como constitutivo de "vía de hecho judicial", es decir, si la hermenéutica utilizada por esa corporación para ordenar el retiro del ordenamiento jurídico de los actos administrativos demandados fue en realidad infundada, arbitraria, caprichosa o subjetiva a tal punto, que hubiera podido lesionar los derechos fundamentales del demandante (municipio de Armenia).

Que en ese escenario el Consejo de Estado y la propia Corte Constitucional consideraron que a la sentencias emitidas por el Tribunal Administrativo de Quindío no podían endilgárseles tales defectos de fondo, pues se trataba de decisiones fundadas en un análisis objetivo, sustentado en la sana crítica del marco normativo aplicable, de las que si bien podía disentir con argumentos jurídicos igualmente claros el ente territorial, en realidad no implicó un yerro judicial evidente, de bulto, como el que la jurisprudencia constitucional ha señalado debe haber existido para que proceda la calificación como "vía de hecho" de una providencia judicial.

Que lo anterior no significa que la Corte, a través de la sentencia T-1066 de 2012, haya efectuado un análisis jurídico de fondo respecto a la Ley 91 de 1989, y menos aún que haya sostenido que esa norma consagró la prima de servicios a favor de los docentes oficiales, sino que estimó formalmente ajustados a derecho, y por lo tanto, exentos de la cualquier tipo de defecto sustancial, los fallos emitidos por el Tribunal Administrativo del Quindío, objeto de la acción de tutela, sin que por ese hecho haya avalado la interpretación judicial hecha dentro del proceso contencioso ordinario en cuestión, y menos aún le haya otorgado al mismo el carácter de precedente judicial con efectos *erga omnes*, vale decir, de obligatorio cumplimiento para las demás autoridades judiciales y administrativas, o de sentencia de unificación en ese tema, pues ésta en una competencia reservada por ley al Consejo de Estado.

Que reiterando lo ya expuesto, se advierte que la sentencia T-1066 de 2012 admite que dentro del marco de la autonomía judicial es perfectamente admisible que coexistan distintas interpretaciones judiciales entre los jueces de primer y segundo grado, e incluso en órganos del mismo nivel jerárquico, sin que tal disparidad pueda sustentar, por sí sola, la descalificación judicial de una u otra tesis jurídica, pues todas ellas se encuentran igualmente amparadas por el principio de legalidad que deviene del ejercicio mismo de la actividad jurisdiccional.

Que por esa razón, en ejercicio de la autonomía como entidad territorial certificada en educación que le otorgaron las leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, y dando prevalencia al ordenamiento constitucional y legal vigente, la Secretaría de Educación del Distrito se aparta de la interpretación judicial hecha por el Tribunal Administrativo del Quindío, por considerar que la expresa sustracción de los educadores oficiales del ámbito de aplicación de las disposiciones del Decreto 1042 de 1978, tiene un claro fundamento legal, que dada la importante y particular condición de quienes se desempeñan como educadores, hizo necesario que el legislador regulara, no sólo las condiciones del ejercicio de la profesión docente, sino también su régimen de remuneración y prestaciones sociales, mediante normas específicamente dirigidas a este grupo de servidores públicos, o mediante la remisión, también expresa, a normas del régimen general de carrera administrativa. Además porque con base en los razonamientos ya expuestos, tampoco comparte la afirmación de que la prima de servicios para docentes hubiese sido creada por la Ley 91 de 1989.

Que en ese mismo sentido se pronunció el Ministerio de Educación Nacional al expedir la Circular 7 del 20 de febrero de 2013, a través de la cual hizo saber a los gobernadores, alcaldes y secretarios de educación de todas las entidades territoriales, con ocasión de los fallos de tutela a que se viene haciendo referencia, en especial la Sentencia T-1066 de 2012 que:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

2255

12 DIC 2013

RESOLUCIÓN N° DE 20 DE 2013 Página 12 de 18

*"Por la cual se resuelven en forma conjunta los recursos de reposición formulados de manera masiva y particular contra la resolución 459 de 08 de marzo de 2013"*

*"La sentencia de la Corte Constitucional no reconoció ni negó en ningún momento la prima de servicios, sino que se limitó a afirmar que la interpretación dada por el Tribunal Administrativo del Quindío fue razonable y motivada. Por otro lado, también es indispensable aclarar que la interpretación dada por dicho Tribunal tampoco puede ser tomada como la única válida al haber sido estudiada por la Corte Constitucional, toda vez que si bien la corporación judicial consideró su razonabilidad, también sostuvo que "la existencia de diversas interpretaciones en competencia dentro de los operadores jurídicos, que incluso se encuentran en el mismo nivel jerárquico y que comparten la misma especialidad, no es razón suficiente para infirmar una decisión judicial, amparada principio por la presunción de la legalidad y por la autonomía e independencia que caracterizaban la labor de la administración de justicia"*

*De conformidad con las normas que regulan el procedimiento contencioso administrativo, se ha establecido la facultad de unificación y obligatoriedad de la jurisprudencia sólo en cabeza del Consejo de Estado, siempre y cuando la sentencia sea de aquellas de unificación jurisprudencial, situación que hasta la fecha no se ha presentado para la "prima de servicios de la Ley 91 de 1989". Por lo tanto, si bien los fallos proferidos por el Tribunal Administrativo del Quindío, en los cuales se reconoce a los docentes la prima de servicios de la Ley 91 de 1989, y se niega la contenida en el Decreto 1042 de 1978, se encuentran reconocidos por la Corte Constitucional como fallos razonables, también gozan de dicha razonabilidad los fallos de otros despachos judiciales que negaron el reconocimiento, con base en el principio de autonomía e independencia judicial."*

Que de otra parte, los recurrentes consideran que el artículo 38 de la Ley 715 de 2001, que en la resolución controvertida se invocó para señalar que a los docentes oficiales sólo se les puede reconocer el régimen salarial legalmente establecido, sustenta su petición en la medida que la prima de servicios que reclaman cuenta con reconocimiento legal por virtud de la Ley 91 de 1989, circunstancia que en su criterio, desvirtúa el argumento planteado por el nominador, según el cual, acceder al reconocimiento y pago de esa prima, implicaría una abierta omisión de la normatividad vigente y un exceso en el ejercicio de las competencias atribuidas al nominador, y en consecuencia, no crearía derechos a favor de sus posibles beneficiarios.

Que a ese respecto el Despacho recalca que la Ley 91 de 1989 no creó ni extendió la prima de servicios a los docentes oficiales, la enunciación de esa gratificación salarial hecha en el párrafo segundo del artículo 15 de esa norma, es meramente enumerativa y referida a la continuidad de su pago, por parte de la nación, a favor de aquellos docentes que a la fecha de su expedición, ya contaran con su reconocimiento legal expreso en las entidades territoriales donde venían prestando sus servicios, por manera que como se indicó en la resolución recurrida:

*"...con relación a las previsiones del párrafo segundo del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, norma que a juicio de los educadores que reclaman el pago de la prima de servicios, sustentan sus solicitudes, en cuanto prevé que las primas de servicios y alimentación, entre otras, serían pagadas por la nación y no por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que esa ley en efecto hace parte, en el tema prestacional, del régimen especial de carrera docente, y precisamente por esa razón sus previsiones reiteran el respeto al sistema específico de carrera, de manera que cuando la disposición en cita hace alusión a dichas gratificaciones, las subordina a aquellas que los Decretos Nacionales de Salarios han consagrado para los docentes oficiales -como las citadas en el párrafo precedente-, radicando su pago en cabeza de la nación,*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

12 DIC 2013

2255

RESOLUCIÓN N° DE 20 DE 2013 Página 13 de 18

*"Por la cual se resuelven en forma conjunta los recursos de reposición formulados de manera masiva y particular contra la resolución 459 de 08 de marzo de 2013"*

*como entidad nominadora -condición que desde la Ley 60 de 1993 asumió, en el caso de los docentes que prestan su servicios en Bogotá, el Distrito Capital-*

*Que no es posible derivar de esa norma un presunto derecho a favor de los educadores, de percibir la prima de servicios que estableció el Decreto 1042 de 1978, porque la configuración legislativa de un régimen salarial y prestacional específico para éste grupo de funcionarios, como se dijo, a través de los Decretos Nacionales de Salarios y demás leyes que dentro del sistema específico de carrera docente regulan estas materias, como por ejemplo el ya mencionado Decreto 1381 de 1997, nunca ha incluido el pago de la prima de servicios que ahora reclaman, toda vez que la norma que la creó fue expresa en señalar que sólo resulta aplicable a los empleados del orden nacional que pertenecen al sistema general de carrera administrativa, excluyendo a los docentes oficiales.*

*Que si la Ley 91 de 1989 hubiese modificado, como lo señalan los solicitantes, el régimen prestacional especial de los docentes oficiales, tal reforma habría sido explícita en el párrafo segundo del artículo 15, derogando el artículo 104 del Decreto 1042 de 1978, en cuanto exceptuó a los educadores como destinatarios de sus normas, circunstancia que desde luego no ocurrió."*

Que finalmente, en cuanto atañe al planteamiento hecho por los recurrentes en el sentido de que la sentencia C-566 del 6 de diciembre de 1997, emitida por la Corte Constitucional, jurisprudencia citada en la resolución 459 de 08 de marzo de 2013, en realidad no se pronunció sobre la prima de servicios que reclaman, sino sobre el artículo 34 del Decreto 1042 de 1978, que estableció la jornada ordinaria nocturna, este Despacho advierte que en ningún momento invocó ese fallo para afirmar que el mismo contenía un pronunciamiento de fondo sobre la prima reclamada.

Que la sentencia se trajo a colación en virtud del concepto 2012EE53754 del 12 de septiembre de 2012, emitido por el Ministerio de Educación Nacional, como quiera que en él, ese organismo recordó que el fallo constitucional citado declaró la exequibilidad del artículo 104 del Decreto 1042 de 1978, "...en cuanto excluyó al personal docente como destinatario de sus disposiciones, en atención a que ese grupo de servidores públicos cuenta con normas que regulan específicamente las condiciones de ejercicio de su profesión, así como régimen salarial y prestacional.", declaración judicial que tiene una clara incidencia sobre el análisis de la eventual procedencia de extender el reconocimiento de la prima de servicios creada por ese decreto, a los educadores oficiales.

Que por último, y de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la carta política, cabe agregar que todo servidor público está obligado a cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley, por lo tanto desconocer el mandato legal consagrado en el artículo 104 literal "b" del Decreto 1042 de 1978, en cuanto excluye expresamente al sector educativo de los factores salariales allí previstos, entre otros, la prima de servicios, podría incluso comportar para el servidor público que acceda al reconocimiento de esa gratificación, la comisión del delito de prevaricato por acción; pues la norma es suficientemente clara y por ende no admite interpretación alguna. En este aspecto es necesario recordar lo prescrito por el artículo 27 del Código Civil Colombiano, el cual señala claramente que: "Cuando el sentido de la Ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal so-pretexito de consultar su espíritu."

Que en sede de reposición resulta conveniente resaltar que la expedición del Decreto 1545 del 19 de julio de 2013, "Por el cual se establece la prima de servicios para el personal docente y directivo docente oficial de las instituciones educativas de preescolar, básica y media", en cuantía equivalente a siete (7)



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

11 2 DIC 2013

RESOLUCIÓN N° 2255 DE 2013 Página 14 de 18

*"Por la cual se resuelven en forma conjunta los recursos de reposición formulados de manera masiva y particular contra la resolución 459 de 08 de marzo de 2013"*

días de salario, para el próximo año, y a quince (15) días de remuneración desde el 2015, y se regularon los requisitos y procedimiento para su asignación, confirma el hecho de que sólo una vez se produjo su incorporación legal, mediante la disposición emitida por las autoridades legislativas y ejecutivas competentes, al régimen especial de carrera docente, la prima de servicios puede considerarse como constitutiva del régimen de remuneración de estos servidores públicos, y permite a la vez concluir que la creación de dicho factor salarial, a partir de 2014, no surte ningún efecto retroactivo ni convalida su existencia en periodos anteriores a esa fecha.

Que por todo lo expuesto, este Despacho encuentra que con los argumentos expuestos por los recurrentes, no se desvirtuaron los fundamentos legales y de hecho que llevaron a la Secretaría de Educación del Distrito a negar a los recurrentes la prima de servicios prevista por el Decreto 1042 de 1978.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la resolución 459 de 08 de marzo de 2013, con la que se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios prevista por los artículos 42 -literal f- y 58 del Decreto 1042 de 1978; respecto de los docentes cuyos nombres, radicaciones y documentos de identificación se enunciarán a continuación; por no estar consagrada en el decreto de salarios vigente para estos funcionarios, o las normas que adicionan su régimen salarial especial, por lo menos hasta la expedición del Decreto 1545 del 19 de julio de 2013, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión:

No.	CEDULA	NOMBRE	ITEM RESOLUCION 459	RADICADO RECURSO	FECHA RECURSO
1	1583184	FRANCISCO CABALLERO PAZ	12	E-2013-79390	25/04/2013
2	3183703	SANCHEZ BARRAGAN LUIS RICARDO	23	E-2013-78203	24/04/2013
3	3262383	OROZCO RDMERO JORGE ENRIQUE	27	E-2013-82717	02/05/2013
4	4238672	VARGAS BONILLA CARLOS JULIO	34	E-2013-76233	19/04/2013
5	4286642	ROMERO MOLINA OLIMPO	39	E-2013-83669	03/05/2013
6	6755803	CUJAVANTE GOMEZ FABIO	58	E-2013-102077	06/06/2013
7	6772799	OROZCO NIÑO CARLOS AUGUSTO	63	E-2013-87942	10/05/2013
8	6802123	SARRIA ESGUERRA JUAN DIEGO	64	E-2013-79558	25/04/2013
9	7308744	GERENAS SALAZAR PAULO ALBERTO	79	E-2013-152751	27/08/2013
10	11185941	MONTENEGRO ORTIZ CARLOS MANUEL	94	E-2013-85821	07/05/2013
11	14241530	ARTEAGA RIVAS NELSON	132	E-2013-85908	07/05/2013
12	17331909	NIETO MEDINA CELEDONIO	150	E-2013-47461	04/03/2013
13	18260162	GARAVITO FIGUEREDO JOSE ANTONIO	153	E-2013-85338	07/05/2013
14	19209805	ROYERO CASTRO RAFAEL ANTONIO	184	E-2013-116948	27/06/2013
15	19269231	MARTINEZ VARGAS GUILLERMO	201	E-2013-90180	15/05/2013
16	19309411	ESGUERRA RODRIGUEZ RICARDO ALBERTO	212	E-2013-84424	06/05/2013
17	19332739	RODRIGUEZ DIAZ HECTOR MANUEL	222	E-2013-86589	08/05/2013
18	19428375	VELASQUEZ ROMERO VICTOR AUGUSTO	253	E-2013-108932	18/06/2013
19	20531443	BOTIVA ROJAS MARTHA BETY	307	E-2013-35436	19/02/2013
20	20584183	PUENTES TORRES STELLA LUCIA	314	E-2013-78633	24/04/2013
21	20585421	MONTENEGRO RODRIGUEZ CLARA INES	315	E-2013-78226	24/04/2013
22	20644817	GANTIVA TORRES OLGA BEATRIZ	327	E-2013-84040	03/05/2013
23	20676408	SANCHEZ PEÑA ANA GRACIELA	333	E-2013-125790	11/07/2013
24	20795897	MORALES GARCIA NOHORA ISABEL	354	E-2013-85822	07/05/2013
25	20885293	LESMES DE PABON ALICIA STELLA	361	E-2013-85334	07/05/2013
26	20904269	CAMELO ENCISO ROSALBA	366	E-2013-98181	29/05/2013

Av. Eldorado No. 66 - 63  
Código Postal 111321  
PBX: 324 10 00 - Fax: 315 34 48  
[www.educacionbogota.edu.co](http://www.educacionbogota.edu.co)  
Información: Línea 195

3w



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

12 DIC 2013

RESOLUCIÓN N° 2255 DE 2013 Página 15 de 18

"Por la cual se resuelven en forma conjunta los recursos de reposición formulados de manera masiva y particular contra la resolución 459 de 08 de marzo de 2013"

No.	CÉDULA	NOMBRE	ITEM RESOLUCIÓN 459	RADICADO RECURSO	FECHA RECURSO
27	20904743	MOLINA MELO MARIA ESTER	368	E-2013-84051	03/05/2013
28	22518142	LUQUE BARRAZA LINA GISELLA	411	E-2013-127444	12/07/2013
29	23271732	GOMEZ DE PALACIOS MARIA TERESA	418	E-2013-86721	08/05/2013
30	23275120	ALVARADO UMAÑA MARIA EUGENIA	422	E-2013-47489	04/03/2013
31	23573886	MOJICA MOJICA JULIA	439	E-2013-89355	14/05/2013
32	23605286	AVILA ROA EVANGELINA	441	E-2013-80311	26/04/2013
33	23752355	RODRIGUEZ VALLEJO GLORIA CRISTINA	445	E-2013-85848	07/05/2013
34	23883065	PINEDA GUERRERO NIDIA JAKELINE	456	I-2013-31877	03/07/2013
35	23963590	MORALES VASQUEZ MARIA ESPERANZA	459	E-2013-84071	03/05/2013
36	24048120	GARCIA CASTRO BLANCA EDILMA	467	E-2013-75435	18/04/2013
37	24099271	ANGEL SANCHEZ JUDITH AMPARO	473	E-2013-85733	07/05/2013
38	27766364	TORRADO CLAVIJO NANCY	514	E-2013-85786	07/05/2013
39	28308183	CASTELLANOS CUBILLOS EMMA MARLEN	538	E-2013-90033	15/05/2013
40	28358490	BUITRAGO CARVAJAL JUDIT	542	E-2013-105917	13/06/2013
41	28738753	GAVIRIA JARAMILLO MARTHA LUCIA	555	E-2013-112250	21/06/2013
42	28787905	SUAREZ CAICEDO DORY YOLIMA	559	E-2013-80142	26/04/2013
43	31187393	FLOREZ ANGEL ROSALBA	580	E-2013-78238	24/04/2013
44	31279337	DOMINGUEZ HERRERA LUZ MERY	582	E-2013-77238	23/04/2013
45	31302463	FERRO VARGAS MARTHA	583	E-2013-108508	18/06/2013
46	32746943	MACIAS GUZMAN LILIANA PATRICIA	597	E-2013-109782	19/06/2013
47	33676261	SANDRA MILENA AGUDELO VARGAS	613	E-2013-77699	23/04/2013
48	35317921	CAMACHO DE ROJAS CLARA RUBY	631	E-2013-86714	08/05/2013
49	35322700	GARZON POSADA LUZ ANGELA	638	E-2013-77654	23/04/2013
50	35326447	SEGURA ALDANA CARMEN ELSA	639	E-2013-87427	09/05/2013
51	35401524	BAYON AREVALD MYRIAM	648	E-2013-142270	08/08/2013
52	35405455	BARACALDO BARACALDO DANIELA DEL PILAR	651	E-2013-85765	07/05/2013
53	35487146	CASTAÑEDA FLOREZ NERY AYDEE	663	E-2013-111136	20/06/2013
54	35500230	PEÑA PARRA LUDIVIA LUCERO	673	E-2013-79551	25/04/2013
55	35513537	NONSDQUE MDRENO DORA MELBY	680	E-2013-75198	18/04/2013
56	37876362	VESGA VESGA BEATRIZ	719	E-2013-82154	30/04/2013
57	37885292	DIÁZ DE AMADO MARLENY	720	E-2013-105448	13/06/2013
58	37885330	ZAMBRANO DE PINTO OLGA INES	721	E-2013-85665	07/05/2013
59	39545781	ROZO LADINO PATRICIA	770	E-2013-79721	25/04/2013
60	39613532	HERNANDEZ GONZALEZ ELSA MIREYA	780	E-2013-84557	06/05/2013
61	39641220	CHICO YATE DARLENE ISABEL	795	E-2013-78306	24/04/2013
62	39648047	GALINDO LINARES ADRIANA	803	E-2013-88682	14/05/2013
63	39648409	BERNAL PACICHANA SANDRA	804	E-2013-107182	17/06/2013
64	39659495	ORJUELA RINCON ADRIANA EVELIA	812	E-2013-80499	26/04/2013
65	39710838	RODRIGUEZ QUINTERO CLARA INES	826	E-2013-119275	02/07/2013
66	39720710	NAVARRETE MEDINA EDITH CONSUELO	831	E-2013-117338	27/06/2013
67	39739244	PASSITO RINCON CARMEN ROSA	843	E-2013-121112	04/07/2013
68	40011704	RAMIREZ ESPINOSA EMMA YANETH	873	E-2013-106053	13/06/2013
69	40013126	ARIAS MOLANO CLARA LUCIA	876	E-2013-79594	25/04/2013
70	40378887	TIBAVIJA CIPAGAUTA CARMEN AMPARO	897	E-2013-41310	25/02/2013
71	40381320	MONTERO FARFAN MARIA NELLY	898	E-2013-78339	24/04/2013
72	40391763	ISAZA MARTINEZ MARTHA CONSTANZA	903	E-2013-75179	18/04/2013
73	41323737	GARCES GRANADOS AZUCENA	911	E-2013-41777	25/02/2013
74	41389793	MEDINA DE HURTADO MARIA LIA ENITH	923	E-2013-79586	25/04/2013
75	41447400	GAITAN SANCHEZ GLORIA MERCEDES	959	E-2013-85035	06/05/2013
76	41453433	ROZO DE ORJUELA MARIA DEL PILAR	963	E-2013-80290	26/04/2013
77	41459791	MORENO MORA DORA MARIELA	973	E-2013-62034	22/03/2013
78	41477848	PINEDA LOZADA CONSUELO MARIETA	985	E-2013-80809	29/04/2013
79	41490806	BOCANEGRA ALDANA MARTHA CECILIA	995	E-2013-102534	06/06/2013
80	41503844	DAZA VILLOTA GLADYS DEYANIRA	1004	E-2013-84587	06/05/2013
81	41520457	RODRIGUEZ DE SOLER MARTHA	1017	E-2013-102311	06/06/2013

Av. Eldorado No. 66 – 63

Código Postal 111321

PBX: 324 10 00 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co

Información: Línea 195

3LD

*[Handwritten signature]*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

12 DIC 2013

RESOLUCIÓN N° 2255 DE 2013 Página 16 de 18

"Por la cual se resuelven en forma conjunta los recursos de reposición formulados de manera masiva y particular contra la resolución 459 de 08 de marzo de 2013"

Nº	CÉDULA	NOMBRE	ITEM RESOLUCIÓN 459	RADICADO RECURSO	FECHA RECURSO
82	41543751	GARZON RODRIGUEZ CLARA INES	1039	E-2013-79556	25/04/2013
83	41555223	CAMARGO ROBLES MARIA INES	1053	E-2013-75574	19/04/2013
84	41561631	GONZALEZ DE CASTAÑEDA AMPARO	1057	E-2013-91692	17/05/2013
85	41572178	MORENO BORDA LUZ STELLA	1067	E-2013-100111	31/05/2013
86	41574518	SACIPA RODRIGUEZ RUTH MYRYAM	1070	E-2013-79538	25/04/2013
87	41603205	VIRVIESCAS DE CAPDEVILA MYRIAN LUCY	1102	E-2013-92408	20/05/2013
88	41606948	CASTRILLON CASALLAS DORA STELLA	1105	E-2013-79536	25/04/2013
89	41607003	RODRIGUEZ TRUJILLO LETICIA	1106	E-2013-85666	07/05/2013
90	41622316	MEDELLIN GARZON CONSUELO AMANDA	1121	E-2013-96764	27/05/2013
91	41640136	CHAPARRO TALERIO MARIA CONCEPCION	1141	E-2013-141466	05/08/2013
92	41642886	SOTO TORRES GLADYS	1146	E-2013-91561	17/05/2013
93	41648331	AMAYA LUQUE NAYIBE	1152	E-2013-90036	15/05/2013
94	41658674	BEJARANO TORRES CLARA INES	1179	E-2013-136355	26/07/2013
95	41681206	GUZMAN DE MUÑOZ MARLENE	1214	E-2013-90196	15/05/2013
96	41685838	MUÑOZ GALEAND PIEDAD DEL ROSARIO	1221	E-2013-118678	28/06/2013
97	41698904	PEREZ CACERES SABINA ROSA	1231	E-2013-86687	08/05/2013
98	41703886	RAMIREZ SHOLLS JULIA	1236	E-2013-85404	07/05/2013
99	41704872	ZAPATA LOSADA CONSUELITO	1240	E-2013-85760	07/05/2013
100	41705026	MEJIA CASTANEOA CLARA INES	1241	E-2013-85774	07/05/2013
101	41710633	SOLORZANO DE RODRIGUEZ ANA GLORIA	1254	E-2013-86588	08/05/2013
102	41714186	JAIME COCUNUBO FLOR ELVA	1261	E-2013-80059	26/04/2013
103	41716442	GUTIERREZ RUIZ ALICIA	1267	E-2013-33242	15/02/2013
104	41719394	MENCOZA CARDENAS CIELO OMAIRA	1273	E-2013-125052	10/07/2013
105	41722115	JUNCA DE ESGUERRA SOLANYI	1280	E-2013-84419	06/05/2013
106	41777157	AVELLANEOA MARTINEZ ALBA MIREYA	1331	E-2013-79250	25/04/2013
107	41783096	ROMERO DIAZ MARIA ANGELITA	1338	E-2013-80127	26/04/2013
108	41791426	VELEZ RESTREPO MARIA GLADYS	1343	E-2013-80439	26/04/2013
109	41799654	RUIZ LEON ELIZABETH	1352	E-2013-89079	14/05/2013
110	43493063	DAZA GALLO MARIA ELENA	1359	E-2013-38880	21/02/2013
111	46358560	MORALES RIVERA ELIZABETH NAYIBE	1366	E-2013-75577	19/04/2013
112	46663254	MONTOYA GARCIA BLANCA ISABEL	1369	E-2013-86562	08/05/2013
113	46681184	PICO SANDOVAL IBETH GIMENA	1370	E-2013-86688	08/05/2013
114	51589638	RIVILLAS ALZATE PATRICIA UBANID	1412	E-2013-111497	20/06/2013
115	51589837	DUARTE TORREJANO ALBA TERESA	1413	E-2013-85781	07/05/2013
116	51604586	ARAMENDIZ PULECIO SOFIA	1429	E-2013-103993	11/06/2013
117	51614328	AVELLANEDA MARTINEZ MARIBEL	1435	E-2013-78201	24/04/2013
118	51637970	PEREZ MORENO LUZ STELLA	1457	E-2013-96186	24/05/2013
119	51638492	ROZO AMAYA ESMERALDA	1458	E-2013-112310	21/06/2013
120	51641914	LANCHEROS SANCHEZ IRMA EDITH	1461	E-2013-86712	08/05/2013
121	51659488	LOPEZ ZAMBRANO NANCY LUCY	1482	E-2013-113951	24/06/2013
122	51683013	RIVEROS ZARATE MARTHA DEL SOCORRO	1505	E-2013-76125	19/04/2013
123	51683567	OSPINA PELAEZ MARTHA PATRICIA	1506	E-2013-73997	17/04/2013
124	51698063	GROSSO PEREZ LISBETH	1530	E-2013-107285	17/06/2013
125	51703437	BERNAL TRIANA NANCY	1539	E-2013-80711	29/04/2013
126	51720621	RODRIGUEZ MUÑOZ NUBIA ESPERANZA	1559	E-2013-47497	04/03/2013
127	51781552	RAQUIRA OSORIO ANA MARLENY	1614	E-2013-80677	29/04/2013
128	51800467	ALFONSO JIMENEZ GILMA YANETH	1639	E-2013-36150	19/02/2013
129	51810525	QUIROGA GONZALEZ MARTHA LUCIA	1648	E-2013-108937	18/06/2013
130	51819669	CHAVES CARO EDNA AMPARO	1655	E-2013-104374	11/06/2013
131	51830724	URBANO RIASCOS JEANNETTE	1665	E-2013-172757	07/10/2013
132	51834052	MENDOZA PUENTES MARIA EUGENIA	1671	E-2013-75195	18/04/2013
133	51847495	SALCEDO ALVAREZ MARIA CLAUDIA	1683	E-2013-67265	05/04/2013
134	51866734	CRUZ BLANCO CLAUDIA MARCELA	1698	E-2013-108153	18/06/2013
135	51876414	LUGO GONZALEZ MARTHA CECILIA	1710	E-2013-111525	20/06/2013
136	51890362	POVEDA SALDAÑA CARMENZA	1717	E-2013-115837	26/06/2013

Av. Eldorado No. 66 - 63  
Código Postal 111321  
PBX: 324 10 00 - Fax: 315 34 48  
[www.educacionbogota.edu.co](http://www.educacionbogota.edu.co)  
Información: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

12 DIC 2013

RESOLUCIÓN N.º 2255 DE 20 12 Página 17 de 18

"Por la cual se resuelven en forma conjunta los recursos de reposición formulados de manera masiva y particular contra la resolución 459 de 08 de marzo de 2013"

No.	CÉDULA	NOMBRE	ITEM RESOLUCIÓN 459	RADICADO RECURSO	FECHA RECURSO
137	51915520	ARANGO BERMUDEZ MONICA	1737	E-2013-80461	26/04/2013
138	51918037	LANCHEROS URBINA MARTHA JUDITH	1739	E-2013-81042	29/04/2013
139	51918521	COLMENARES MURCIA EDNA DEL SOCORRO	1740	E-2013-115840	26/06/2013
140	51952817	RAMIREZ SANCEDO MARIA DIANA PATRICIA	1760	E-2013-67351	05/04/2013
141	51958605	BERNAL CARDOZO ALEXANDRA	1765	E-2013-75101	18/04/2013
142	51970967	ESPINOSA ROMERO SANDRA ESPERANZA	1786	E-2013-45975	01/03/2013
143	51975577	SOLANO DIAZ JANETH	1791	E-2013-101799	05/06/2013
144	51990790	ANDRADE MELO SORAYA PATRICIA	1806	E-2013-109917	19/06/2013
145	52010665	DUQUE SACRISTAN MARITZA	1822	E-2013-118743	28/06/2013
146	52015307	RAMIREZ PARDO OLGA LUCIA	1826	E-2013-79785	25/04/2013
147	52021840	ESTEBAN CALDERON ELIA LUCIA	1834	E-2013-83992	03/05/2013
148	52028922	AGUDELO ROMERO AIDA LUCIA	1843	E-2013-81039	29/04/2013
149	52051770	SIERRA HERRERA MARIA DEL PILAR	1862	E-2013-90137	15/05/2013
150	52056020	ALFONSO SANCHEZ CAROLINA	1865	E-2013-112293	21/06/2013
151	52057310	GONZALEZ PAEZ ANGELA YUNEK	1867	E-2013-105086	12/06/2013
152	52069934	NUÑEZ CORREDOR MIRYAN AHIDE	1877	E-2013-67355	05/04/2013
153	52131825	LOPEZ ZAMBRANO LUZ MILA	1916	E-2013-89686	15/05/2013
154	52152730	MARQUEZ GOMEZ DIANA PATRICIA	1919	E-2013-115124	25/06/2013
155	52165321	BERMUDEZ GONZALEZ PATRICIA	1934	E-2013-112673	21/06/2013
156	52168224	PIRAQUIVE PEÑA PATRICIA	1935	E-2013-80325	26/04/2013
157	52189935	SUESCUN ESPINEL ANA ARAMINTA	1956	E-2013-86690	08/05/2013
158	52192122	BRICEÑO PIRA MARIA ANGELICA	1959	E-2013-111326	20/06/2013
159	52210363	CORZO GUALDRON MAYDA LISBETH	1976	E-2013-141990	05/08/2013
160	52215389	HENAO RODRIGUEZ MILEYDI	1982	E-2013-76319	22/04/2013
161	52225464	BALAGUERA PINZON NANCY JACKELINE	1990	E-2013-119705	02/07/2013
162	52225902	SEPULVEDA CHOCONTA YADIRA	1992	E-2013-104798	12/06/2013
163	52243092	CIFUENTES CUBILLOS CAROLINA	2005	E-2013-164237	19/09/2013
164	52284516	RIVERA PINZON MARIA XIMENA	2029	E-2013-74835	18/04/2013
165	52315086	PEÑA HENAO DIANA LUZ	2049	E-2013-109914	19/06/2013
166	52316165	PEÑA HENAO CAROL YANETH	2051	E-2013-109923	19/06/2013
167	52322846	ZUBIETA DE LA HOZ MYRIAM GUIOMAR	2053	E-2013-79591	25/04/2013
168	52335894	QUINTERO AVILA MONICA XIMENA	2060	E-2013-96822	27/05/2013
169	52363556	VARGAS VELASCO YANETH MARYSOL	2071	E-2013-100537	04/06/2013
170	52365352	VILLARRAGA ANTOLINEZ CLAUDIA MERCEDES	2074	E-2013-31880	03/07/2013
171	52517026	RAMIREZ DLAYA ESTIBALIS	2151	E-2013-86231	08/05/2013
172	52618047	FUENTES AVENDAÑO LUZ ENID	2192	E-2013-89289	14/05/2013
173	52621919	CONTRERAS TIGUAQUE CLAUDIA MARIA	2195	E-2013-84804	06/05/2013
174	52622090	AYALA MUÑOZ LUZ MARINA	2196	E-2013-89127	14/05/2013
175	52696051	CASALLAS GORDILLO JACKELINE	2204	E-2013-105973	13/06/2013
176	52712987	VILLABONA TOLOZA SILVIA NAYIBE	2212	E-2013-100063	31/05/2013
177	52736217	LOZANO PALACIOS MAIRA JACQUELINE	2224	E-2013-109761	19/06/2013
178	52956249	OROZCO DOMINGUEZ ANGELA	2351	E-2013-76060	19/04/2013
179	52956554	MORENO RODRIGUEZ LILIA MARCELA	2353	E-2013-92404	20/05/2013
180	52976914	ESPINDA PINEDA YULY CATERINE	2365	E-2013-88227	10/05/2013
181	63314D61	GOMEZ CORZO RAQUEL	2425	E-2013-105919	13/06/2013
182	65732126	RODRIGUEZ ZDRRD LILIANA	2444	E-2013-79691	25/04/2013
183	74130923	ROSAS RODRIGUEZ FABIAN ANDRES	2452	E-2013-80750	29/04/2013
184	74360255	CASTAÑEDA TEJADA HUGO HUMBERTO	2456	E-2013-91748	17/05/2013
185	79236975	SABOGAL GUTIERREZ HECTOR GONZALO	2491	E-2013-73381	16/04/2013
186	79276282	VILLALOBOS SASTOQUE ROSSEMBER DESIDERIO	2496	E-2013-82575	02/05/2013
187	79335352	GOMEZ RODRIGUEZ JAVIER	2515	E-2013-88402	10/05/2013
188	79388191	PARADA DIAZ JORGE ALBERTO	2534	E-2013-83885	03/05/2013
189	79451973	SALAZAR CORREA LUIS AQUILEO	2554	E-2013-75588	19/04/2013
190	79491493	AVILA PABON MARCD S ALBERTO	2569	E-2013-99499	30/05/2013
191	79524666	VIVAS MUÑOZ LUIS ARMANDO	2582	E-2013-88940	14/05/2013

Av. Eldorado No. 66 - 63  
Código Postal 111321  
PBX: 324 10 00 - Fax: 315 34 48  
www.educacionbogota.edu.co  
Información: Línea 195

320



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN N° **2255** DE 20\_\_ Página 18 de 18

"Por la cual se resuelven en forma conjunta los recursos de reposición formulados de manera masiva y particular contra la resolución 459 de 08 de marzo de 2013"

No.	GEDULA	NOMBRE	ITEM RESOLUCIÓN 459	RADICADO RECURSO	FECHA RECURSO
192	79603590	GOMEZ MUÑOZ JOSE ALBERTO	2604	E-2013-80910	29/04/2013
193	79806415	ROMERO CORNEJO JUAN CARLOS	2673	E-2013-70019	11/04/2013
194	79961656	VELA ROA ERIK JAVIER	2726	E-2013-89149	14/05/2013
195	79998839	VIZCAINO GARAY JOHN ALEXANDER	2730	E-2013-91344	17/05/2013
196	80050523	DELGADO PINEDA JULIAN DARIO	2736	E-2013-81461	30/04/2013
197	80130636	BONILLA AMAYA GIOVANI EDUARDO	2751	E-2013-86230	08/05/2013
198	80184946	GUTIERREZ CHAPARRO DIEGO	2762	E-2013-135369	24/07/2013
199	80453224	SALAS HERRERA ALEX EDUARDO	2798	E-2013-142000	05/08/2013
200	80472251	LEAL LUIS HERNANDO	2800	E-2013-106773	14/06/2013
201	80756619	RAMIREZ ORTIZ SERGIO ANDRES	2813	E-2013-33782	15/02/2013
202	91283873	LIZARAZO HERRERA FERNANDO	2843	E-2013-91564	17/05/2013
203	91454797	DIAZ JEFERSON ALONSO	2844	E-2013-183411	25/10/2013

**ARTICULO SEGUNDO:** De acuerdo con el mecanismo dispuesto en la resolución 459 de 08 de marzo de 2013, La notificación personal de la presente decisión se surtirá a través del aplicativo virtual creado para ese efecto en la página web de la entidad [www.educacionbogota.edu.co](http://www.educacionbogota.edu.co) (link servicios / docentes / prima de servicios / notificación prima de servicios docentes).

**ARTÍCULO TERCERO:** Con ésta resolución queda agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE **12 DIC 2013**

Dado en Bogotá D.C., a los \_\_\_\_\_ ( ) días del mes de \_\_\_\_\_ de dos mil \_\_\_\_ (20\_\_)

**OSCAR SANCHEZ JARAMILLO**  
Secretario de Educación

Revisó y Aprobó: *cu*  
Cristina Valderrama Blanco  
Subsecretaria de Gestión Institucional

María Mercedes Medina Orozco *3w*  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Celmira Martín Lizarazo *ex*  
Directora de Talento Humano

Edgar Pira *EP*  
Profesional Especializado

Victor Jairo León  
Contratista

Elaboró y Proyectó:

Jaime Camargo Camargo *JK*  
Profesional Especializado

Alba Luz García Solano  
Profesional Universitario

Álvaro Ardila Mora *AM*  
Profesional Universitario

Gloria Inés Baquero Villareal *GS*  
Contratista

Edwin Castro Alfaro *EC*  
Contratista

Fabio Rodrigo Leguizamón Tarquino  
Contratista

Johanna Paola Samacá González *JP*  
Contratista

Alejandra Rodríguez Rojas *AR*  
Contratista

Mauricio Alberto Rencancio Hurtado *MR*  
Contratista

Tatiana María Díaz Rodríguez *TD*  
Contratista